

Resolución 245/2006

Falta de Inscripción del Empleador Rural. Bs. As., 4/4/2006.

VISTO:

La ley 25.191 de fecha 03/11/99, promulgada el 24/11/99 (B.O. N° 29.283, 30/11/99) y, su Decreto Reglamentario N° 453/01 de fecha 24/04/01 (B.O. N° 29.636, 26/04/01) y, La Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 233, de fecha 6-3-02 (B.O. N° 29.855, 11/03/02), la Resolución N° 22/2003 RENATRE (B.O. N° 30.173 de fecha 18/06/2003) y,

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario establecer sanciones a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7° de la ley de creación del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores.

Que oportunamente la Resolución N° 22/03 RENATRE, dispuso fecha de vencimiento y sanción ante el incumplimiento en que incurriría aquel empleador que no presente su inscripción en término.

Que es facultad del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), dictar las normas aclaratorias y complementarias, necesarias para la debida aplicación de la normativa vigente (Art. 2°, Decreto 453/2001).

POR ELLO, EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) RESUELVE:

ARTICULO 1° – Disponer que la falta de inscripción del empleador rural se asimila a la falta de tramitación de la libreta de trabajo ante el organismo correspondiente.

ARTICULO 2° – Resultará la falta de inscripción del empleador rural, una Infracción Muy Grave.

ARTICULO 3° – En carácter de infracción muy grave, se sancionará con una multa de mil pesos (\$ 1.000), a cinco mil pesos (\$ 5.000), de acuerdo al tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo dispuesto para la inscripción, por la Resolución N° 22/03 RENATRE, o desde el inicio de actividades, si esto fuera posterior.

ARTICULO 4° – De forma.